

Santiago de Cali, octubre de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL

M.P. DRA SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

En su Despacho

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

RADICACIÓN: 2018-00200

DEMANDANTES: JOSE RODRIGO RIVERA Y OTROS

DEMANDADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S S.OS.

**SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS PROPUESTOS EN EL
RECURSO DE APELACIÓN**

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, actuando en calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., le informo al Tribunal que procedo a sustentar los reparos concretos contra la sentencia notificada el pasado 3 de septiembre de 2020 de la siguiente manera:

Basa el Juzgador de instancia su condena en lo siguiente:

1. No se hicieron pruebas previas a la paciente MARIA HELENA OCAMPO para valorar sus patologías de base, pues uno de los eventos adversos era que el medio de contraste podía causar una reacción alérgica. Se manifestó que era indispensable hacer una prueba previa para conocer si la paciente toleraba o no el medio de contraste.
2. El consentimiento informando no estaba firmado por la doctora MARIA FERNANDA, y adicionalmente el consentimiento no mencionaba que uno de los riesgos inherentes podía ser la muerte de la paciente MARIA ELENA OCAMPO.
3. No existió justificación razonable para que la oftalmóloga MARÍA FERNANDA no estuviera y no supervisara el examen de angiografía practicado a la paciente MARIA ELENA OCAMPO. La presencia de la doctora MARIA FERNANDA era indispensable.
4. En vez de suspenderse el procedimiento de medio de contraste una vez se presentaron síntomas adversos en la paciente MARIA HELENA OCAMPO,

decidieron continuar con la práctica del mismo, sometiendo a la paciente a un sufrimiento innecesario.

5. Era necesario tener el medicamento de la epinefrina para tratar la patología de la paciente MARIA HELANA OCAMPO, una ampolla de neprinefina hubiera generado reanimación.

Reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia:

PRIMER REPARO: INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA POR PARTE DE LA JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA:

Se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia por cuanto el Juzgador dicta un fallo que resulta incongruente con lo surtido en el curso del proceso, desde la audiencia del 372 y 373 se impuso a la parte actora la carga de probar los supuestos que alegó en su escrito de demanda.

En tal orden de ideas, se encuentra que la parte actora no aportó una sola prueba testimonial, documental, pericial o de cualquier otro tipo que resultará útil, pertinente, eficiente y conducente para probar que en la atención que se le dio al paciente hubo una mala práctica médica por parte de la IPS o una negación en la prestación del servicio por parte de la EPS.

El Juzgador consideró que no se hicieron pruebas previas a la paciente MARIA HELENA OCAMPO para valorar sus patologías de base, pues uno de los eventos adversos era que el medio de contraste podía causar una reacción alérgica, adicionalmente manifestó el Juzgador que era indispensable hacer una prueba previa para conocer si la paciente toleraba o no el medio de contraste. Conclusión equivocada por cuanto desconoció el Despacho los testimonios practicados en audiencia pública, específicamente el testimonio del doctor SERGIO JARAMILLO quien en audiencia manifestó que el procedimiento realizado a la paciente se utiliza a nivel oftalmológico a través de la retina con el fin de enfocar el tratamiento a seguir, mencionó el testigo que a la paciente se le dieron unas gotas para dilatar la pupila, posteriormente se canalizó una vena y se aplicó el medio de contraste el cual era la fluoresceína sódica para finalmente realizar las fotografías de la retina para aprovechar la circulación de medio contraste.

Con ese testimonio de probó que si hubo pruebas previas, por cuanto dicho testigo mencionó haber visto a la paciente ocho días antes del procedimiento y adicionalmente haberle enviado la angiografía por estar acta para dicho procedimiento, no sin antes comentarle a la paciente los eventuales riesgos que tenía el procedimiento.

El procedimiento realizado a la paciente era necesario por cuanto tal y como lo indicó el perito de la parte demandante, doctor JOSE NORMAN, la fluoresceína sódica era la única alternativa que tenía la paciente MARIA HELENA OCAMPO para tratar sus problemas de visión. Al respecto el perito JOSE NORMAN mencionó:

1. Inicialmente la autorización para el examen se la había realizado 8 días antes, la paciente MARIA HELENA OCAMPO era susceptible de poderle realizar el procedimiento.
2. La angiografía en paciente diabéticos es un procedimiento muy frecuente.
3. Todos los pacientes diabéticos en algún momento van a tener que realizarse el examen.
4. Lo presentado por la paciente era un riesgo que se podía describir como posible complicación.

Por lo anterior, se hace necesario mencionar que la profesión médica y la responsabilidad que corresponde ante este tipo de asuntos, está regida por obligaciones de medio, lo que implica que en casos de atención médica, quien la esté brindando se encuentra obligado únicamente a poner en funcionamiento, para procurar una mejoría del estado de salud, todo el conocimiento que posea, la instrumentación y los recursos clínicos que tenga a su alcance, para un profesional de la salud constituiría un acto de extrema irresponsabilidad asegurar a sus pacientes resultados ciertos posteriores a las intervenciones médicas a las que se sometan, es claro que a la paciente si se le realizaron las pruebas pertinentes para tomarle el examen de angiografía y que la misma era acta para dicho procedimiento. Sin embargo como lo manifestó el doctor JOSE LUIS MORA, lo presentado por la paciente se podría presentar en cualquier momento, por cuanto la paciente presentaba varias patologías de base. Al respecto el testigo mencionó:

“Ella presentaba una condición de arresto cardiovascular, la parada cardiaca, mediada por una injuria, por aplicación de un medio de contraste, por reacción anafiláctica, reacción inapropiada a este tipo de organismo. Lo cual lleva a los pacientes a un deterioro. Se genera un compromiso de oxigenación y puede generar una isquemia miocárdica. Un infarto de miocardio que no permite restablecer los signos vitales. La teoría en esos casos, los pacientes mueren por un cardio respiratorio por una isquemia.”

(...) La paciente pudo haber presentado el evento cardiovascular en cualquier momento, en razón al tabaquismo, dislipidemia, hubo un desencadenante de un estrés cardío vascular que la señora, su sistema cardío vascular no fue capaz de soportarlo, lo cual genera una reacción anafiláctica.”

En razón de lo anterior y de acuerdo al artículo 10 de la ley 1751 de febrero de 2015, en el marco de la relación médico – paciente, no solo al galeno le asisten obligaciones importantes de cara a la preservación de la salud del paciente sino más y en mayor medida al mismo paciente en desarrollo del deber de autocuidado

“(...) Durante el proceso de atención, recuperación y tratamiento todo paciente debe:

- 1. Velar por el autocuidado integral de su salud, de su familia y la comunidad. (...)”*

Con base en lo anterior, era claro que la diabetes mellitus y la hipertensión arterial no cuidada por la paciente, tenían vocación de romper el nexo causal esgrimido en la teoría del apoderado demandante, como quiera que esa pudo ser la causa eficiente del fallecimiento de la paciente si tenemos en cuenta la edad avanzada -75 años- con que contaba para la fecha del hecho relevante, esto es el 22 de mayo del 2017. Situación que no desvirtuó el apoderado demandante.

SEGUNDO REPARO: SÍ HABIA CONSENTIMIENTO INFORMADO ADECUADO TENIENDO EN CUENTA LA PATOLOGIA DE LA PACIENTE:

Menciona el Juzgado que hubo negligencia por parte de la IPS por cuanto el consentimiento informando no estaba firmado por la doctora MARIA FERNANDA, y adicionalmente el consentimiento no mencionaba que uno de los riesgos inherentes podía ser la muerte de la paciente MARIA ELENA OCAMPO. Argumento equivocado por cuanto en el proceso quedó probado que ocho días antes se le había indicado a la paciente todos los pormenores del procedimiento, si bien la muerte no es una de las consecuencias más frecuentes, se le indicó que la misma se podía presentar. Lo anterior se prueba con el testimonio del doctor SERGIO JARAMILLO, quien manifestó que sí hubo consentimiento informado, sin embargo los demandantes no lo leyeron. Por lo tanto era deber del paciente leer la documentación que se le había puesto de presente.

Con relación al argumentó que la doctora MARIA FERNANDA no firmó el consentimiento informado, debe decirse que los galenos fueron reiterativos en mencionar que dicho procedimiento no era necesario realizárselo por un médico. El mismo perito de la parte demandante dijo: *“Ese procedimiento normalmente es realizado por auxiliares, el medico normalmente no está presente en la realización del examen, el medico recibe las imágenes, el modus operandi es que quien está en contacto con el paciente es un auxiliar de enfermería”*

TERCER REPARO: LA PRESENCIA DE LA DOCTORA MARIA FERNANDA NO ERA INDISPENSABLE PARA EL PROCEDIMIENTO QUE SE IBA A REALIZAR LA PACIENTE MARIA HELENA OCAMPO:

Indicó el Juzgador de instancia no existió justificación razonable para que la oftalmóloga MARÍA FERNANDA no estuviera y no supervisara el examen de angiografía practicado a la paciente MARIA ELENA OCAMPO, sin embargo se equivocó el Juzgador por cuanto el doctor SERGIO JARAMILLO manifestó:

“Para la práctica del examen no es necesario la presencia de un médico, para aplicarle un medio de contraste.”

No obstante lo anterior, se probó que el doctor SERGIO JARAMILLO tal y como lo manifestó en audiencia, él se encontraba en el consultorio de al lado, en caso de presentarse una eventual complicación, lo cual probaba que en la institución sí habían galenos atendiendo una eventual emergencia. Ese día de la consulta el doctor se encontraba prestando sus servicios en la clínica oftalmológica, realizando consulta, cuando recibió un llamado el cual indicaba que la paciente de al lado estaba maluca, por lo cual procedió acudir al lugar. Sobre la atención médica el doctor LUIS MORA refirió:

La cadena de supervivencia que se encuentra descrita parte desde la solicitud de ayuda, cuando un paciente se colapsa desde cualquier parte, el paso siguiente de la cadena de supervivencia es solicitar ayuda, después se verifica si el paciente tiene o no pulso y los protocolos nos abren a dos algoritmos: 1. Que tenga un ritmo desfibrilado. 2. Que se beneficie con presiones torácicas. (...)

El testigo nos explicó en audiencia que en este caso la paciente no tuvo ausencia de pulso, el proceder a seguir fue identificar el caso y en un corto tiempo se solicitó el código azul en el tiempo adecuado. Con relación a los tiempos en que fue atendida la complicación de la paciente el mismo nos mencionaba que una vez escucharon el aviso sonoro o telefónico de la activación del código azul, el equipo de urgencia llegó donde la paciente en menos de 60 segundos. Declaraba el testigo que encima de la clínica oftalmológica se encuentra el área de consulta externa del HOSPITAL DE CALDAS, la cual contaba con un equipo para atender un código azul, la paciente cuando llega el equipo de urgencia estaba inconsciente, pero al hacer la evaluación del pulso, ella tenía latido regular y respiración dificultosa. Por lo tanto se evidencia que cuando llega dicho equipo de urgencias, la paciente presentaba signos vitales y se encontraba recibiendo oxígeno en la clínica oftalmológica tal y como lo indica la lex artis.

Por lo anterior, la paciente no era candidata para realizar una reanimación, los protocolos mencionan que debe haber una ausencia de signos vitales para finalmente realizar una reanimación. La paciente se encontró con pulso presente y en este caso no era necesario la utilización de los equipos médicos.

CUARTO REPARO: NO QUEDÓ PROBADO QUE UNA AMPOLLA DE EPRINEFINA HUBIERA GENERADO REANIMACIÓN EN LA PACIENTE MARIA HELENA OCAMPO:

Indica el Juzgado era necesario tener el medicamento “epinefrina” para tratar la patología de la paciente MARIA HELENA OCAMPO, sin embargo en el proceso no quedó probado lo dicho por el Juzgador de instancia. El Despacho desconoció el artículo 167 del Código General del Proceso el cual refiere:

“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

En este caso, ningún médico, ni siquiera el perito de la parte demandante concluyó que el haberle suministrado el medicamento de epinefrina a la paciente MARIA ELENA OCAMPO la misma hubiera tenido un resultado diferente. No tenía el Juzgador prueba científica que acreditará tal afirmación, así como tampoco tenía prueba testimonial que probará lo manifestado por él, y por lo tanto dicho argumento tomado como base para condenar a mi representada es equivocado.

Adicionalmente existe una incongruencia de la sentencia con lo solicitado en el escrito de la demanda, por cuanto dijo el juzgado que al dársele una pequeña cantidad a la paciente del medio de contraste, se hubiera podido evidenciar el efecto adverso que causó en la paciente, sin embargo, lo anterior tampoco quedó probado en el proceso y fueron conclusiones a las cuales llegó el Juzgador sin evidencia científica comprobada.

QUINTO REPARO: NO ES CIERTO QUE A LA PACIENTE SE LE HAYA SOMETIDO A UN RIESGO INNECESARIO UNA VEZ SE PRESENTA LA COMPLICACION EN EL MEDIO DE CONTRASTE:

Manifestó el Juzgador en su sentencia, que en vez de suspenderse el procedimiento de medio de contraste una vez se presentaron síntomas adversos en la paciente MARIA HELENA OCAMPO, decidieron continuar con la práctica del mismo, sometiendo a la paciente a un sufrimiento innecesario. Argumento equivocado toda vez que en el proceso se mencionó por parte de los testigos que la reacción al medio

de contraste nunca se origina inmediatamente se realiza el procedimiento, sino que dichas reacciones se presentan a los 2 o 3 minutos de empezado el procedimiento.

Por lo tanto quedó probado que cuando se aplica el medio de contraste, se puede realizar el procedimiento de angiografía, el cual dura de dos a tres minutos. Se desvirtúa la teoría de la parte demandante que fue situación de segundos la reacción de la señora MARIA ELENA OCAMPO al medio de contraste, cuando el testigo SERGIO JARAMILLO mencionó que la paciente tuvo un resultado, lo cual indicaba que la reacción presentada fue cuando se terminó el procedimiento, momento en el cual empezó a revelar su malestar, el cual procedieron a tratar en la IPS. Prueba de ello es el testimonio del doctor JOSE LUIS MORA, el cual refiere:

“Preguntado: Teniendo en cuenta como se encontró a la paciente, se podía concluir que la IPS actuó en debida forma al poner el oxígeno y ponerla en una camilla. Contesto el testigo: si claro, se debe poner en posición de seguridad que fue de la forma en que se hizo, y además de suministrarle el oxígeno. Las guías de reanimación pide que después de que se identifica, el paso a seguir es ponerlo en posición de seguridad donde la ubican en una camilla y le suministran soporte de oxígeno basado en la condición que ella tenía. Ellos hicieron lo correcto.”

SEXTO REPARO: INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CONCEDIDOS POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA:

Las pruebas testimoniales no probaron la afectación moral que indica el apoderado demandante sufrieron algunos demandantes, las pruebas testimoniales practicadas en el proceso no probaron las pretensiones solicitadas por cuanto algunos testigos quisiera volvieron a visitar a la familia.

El Juzgador únicamente tomó en cuenta para fallar los interrogatorios de parte practicados en el proceso, sin embargo olvidó el Juzgador la esencia de dicha prueba, que no es otra que declarar por cierto los hechos que sean susceptibles de confesión.

Por otra parte, no se tuvo en cuenta los precedentes jurisprudenciales emitidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA los cuales mencionan por la lamentable muerte de una persona un máximo de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)¹ para primer grado de consanguinidad. Teniendo en cuenta lo anterior y a ello reduciéndole el cincuenta por ciento (50%) que hace referencia a la prosperidad de la excepción propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada “CAUSA EXTRAÑA – PREVIO DETERIORO GENERAL DEL ESTADO DE SALUD DE LA PACIENTE GENERADO POR LA CONDUCTA DE LA SEÑORA OCAMPO DE RIVERA”. En caso de una

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

remotísima sentencia confirmatoria en contra de los intereses de mi procurada, se debe aplicar dichos antecedentes jurisprudenciales, teniendo en cuenta la reducción de condena emitida por el Juzgador de primera instancia.

Adicionalmente, el Juzgador de primera instancia decidió condenar por valores mayores a los mencionados en la parte motiva de la sentencia. El Juzgado decide condenar por los siguientes montos:

JOSE RODRIGO RIVERA RIVERA (CONYUGE)	ESPOSO	Perjuicios morales	\$ 49.032.850
LORENA RIVERA OCAMPO	HIJA	Perjuicios morales	\$ 49.032.850
LUZ ELENA RIVERA	HIJA	Perjuicios morales	\$ 49.032.850
LINA CLEMENCIA RIVERA	HIJA	Perjuicios morales	\$ 49.032.850
JOSE RODRIGO RIVERA RIVERA (CONYUGE)	ESPOSO	Daño a la vida en relación	\$ 49.032.850
LORENA RIVERA OCAMPO	HIJA	Daño a la vida en relación	\$ 49.032.850
LUZ ELENA RIVERA	HIJA	Daño a la vida en relación	\$ 49.032.850
LINA CLEMENCIA RIVERA	HIJA	Daño a la vida en relación	\$ 49.032.850
RODRIGO RIVERA OCAMPO (HIJO)	HIJO	Perjuicios morales	\$ 24.516.426
MARIA ALEJANDRA RIVERA SAENZ	NIETA	Perjuicios morales	\$ 24.516.426
MARIA VALENTINA RESTREPO RIVERA	NIETA	Perjuicios morales	\$ 24.516.426

Sin embargo, se equivocó el Juzgador de instancia cuando en su sentencia menciona condenar a la parte pasiva del proceso a cincuenta (50) salarios mínimos equivalentes a CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$49.032.850), cuando en realidad, realizando la conversión de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalen a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$43.890.150). En igual sentido el Juzgador se equivoca en condenar a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes, equivalente a VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$24.516.426), cuando en realidad dicha suma equivale a VEINTIUN MILLONES

NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$21.945.075).

Por otra parte, es inexistente el perjuicio daño a la vida en relación por cuanto en este caso, lamentablemente la paciente fallece, por ello, olvidó el Juzgador que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima directamente sufre una alteración en su diario vivir lo cual le dificulta realizar actividades habituales, perjuicio que va dirigido únicamente hacia la víctima directa y por ello comedidamente solicitamos revocar la decisión impuesta por el Juzgado de primera instancia.

Teniendo en cuenta los perjuicios a los cuales fue condenada ALLIANZ SEGUROS S.A., se debe mencionar que en la póliza pactada se acordó lo siguiente;

“Esta cobertura operará en exceso de \$100.000.000 evento o del límite contratado en las pólizas de RC Profesional Medica de la IPS que genera el daño, si éste es mayor.”

Por lo tanto en el remoto caso de confirmarse la sentencia de primera instancia comedidamente solicitamos al Tribunal tener en cuenta lo mencionado en el contrato de seguro.

SÉPTIMO REPARO: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS Y LAS IPS DEMANDADAS, COMO TAMBIEN DE SUS GALENOS DE LA MEDICINA:

Menciona el Juzgado en su sentencia sobre la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD que la misma debe ser condenada solidariamente, desconociendo el Juzgado de primera instancia que la solidaridad no es una institución jurídica que opere de facto por la sola relación contractual entre personas sujetos de derechos, sino que la solidaridad tiene su poder vinculante y tiene connotado antecedente jurisprudencial cuyo extracto cito entre comillas:

“En relación con la responsabilidad que se imputa en la demanda a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM - debe señalarse que, como se ha indicado anteriormente, la falla en la prestación del servicio se produjo por la carencia de recursos físicos necesarios para una adecuada atención médica que requirió el recién nacido en el Hospital San Cayetano de Marquetalia, entidad en la que fue asistido el parto de la demandante en virtud de la relación contractual existente entre la entidad promotora de salud (E.P.S.) y la institución prestadora del servicio (I.P.S.), sin embargo, de los documentos allegados al proceso se observa claramente que CAPRECOM no intervino, ni directa, ni indirectamente en la producción del hecho dañoso y por esa razón no es posible endilgársele responsabilidad alguna a título de falla en la prestación del servicio, todo lo contrario, se acreditó que la disposición para la atención de la paciente por parte de la E.P.S. CAPRECOM fue permanente. Por las

anteriores razones la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM será absuelta". (subrayado fuera de texto)².

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que no hay solidaridad entre la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS y la IPS y menos aún, solidaridad con el acto médico realizado por los galenos de la medicina: a quienes específicamente se les imputaría la culpa por el fallecimiento de la paciente, por cuanto mi poderdante no tiene ningún vínculo contractual o jurídico con los médicos quienes al parecer eran empleados de la IPS, de tal suerte que la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS no es llamada a responder solidariamente por los actos médicos que no ejecutó directamente. Sobre el particular no existe tampoco ninguna responsabilidad solidaria de parte de mí representada tal y como se pactó en el contrato de prestación de servicios que se aporta como prueba documental.

Dejo así sustentados los reparos concretos contra la sentencia del 3 de septiembre de 2020 solicitando comedidamente al Tribunal revoque la decisión proferida por el JUZGADO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES y desestime las pretensiones formuladas por el apoderado del extremo actor y absuelva a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.O.S., toda vez que resulta inviable, desde el punto de vista probatorio la declaratoria de responsabilidad civil.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA SENTENCIA Y DEMÁS PROVIDENCIAS JUDICIALES

notificaciones@londonouribeabogados.com


Atentamente,

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ

² Expediente No.: 17001233100019980609-01 (19839)
Actor: Juan Carlos Ramírez Hurtado y otros
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" y otros
Referencia: Apelación de Sentencia - Reparación Directa